



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

## EDICTO

### LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

#### NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021  
EN EL EXPEDIENTE: 50001333100320130000801  
CLASE: REPARACIÓN DIRECTA  
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
DEMANDANTE: MARIA ELSA MAHECHA  
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META-  
EDESA E.S.P.

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM).

**CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**  
Secretaria

#### CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

EL PROCESO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

**CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Sala de Decisión  
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 33 31 003 2013 00008 01  
Demandante : María Elsa Mahecha  
Demandado : Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA E.S.P.  
Medio de control : Reparación directa  
Providencia : Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— decide los recursos de apelación interpuesto por las parte en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2019 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## I. ANTECEDENTES

**1.1. La demanda.** María Elsa Mahecha instauró demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA E.S.P. (fls. 212-227, c.1).

**1.1.1.** Dentro de los **hechos** que se invocan, relató que tiene un terreno de 120 hectáreas y 246 metros desde el 20 octubre de 1995, compuesto por dos lotes identificados así:

i) Lote de terreno adjudicado mediante Resolución 0939 del 29 noviembre de 2006, expedida por el INCODER en el Municipio de Uribe; con una cabida de 73 hectáreas y 9.996 m<sup>2</sup>; con la matrícula inmobiliaria 236-52939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín; y cédula catastral No. 00-02-0002-00054-000.

ii) Lote de terreno denominado los Alpes, ubicado en la vereda la Floresta jurisdicción del Municipio de la Uribe Meta; adjudicado en la sucesión del causante Guillermo de Jesús Hoyos Hoyos, según escritura Pública No. 2831 de fecha 15 de mayo de 2010; matrícula inmobiliaria 236-39591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín; y cédula catastral No. 00-00-0023-0015-000.

Mencionó que el 28 de octubre de 2004, el municipio de la Uribe y la empresa contratista CONSUMETA, suscribieron contrato de obra 003/2004, cuyo objeto era la construcción de la Bocatoma acueducto Caño Santa Rita cabecera municipal de la Uribe, por \$119.929.703, con un término de duración de 60 días.

Precisó que el 5 de abril de 2005, se suscribió acta de recibo final y liquidación de obra, por el Alcalde, el secretario de planeación y obras públicas del municipio de la Uribe Meta y CONSUMETA.

Aludió que para desarrollar el objeto del contrato, el municipio de la Uribe Meta, sin que mediara proceso de expropiación, ni contrato de compraventa, procedió a ocupar parte del bien de propiedad de la demandante, donde se realizaron las obras de la bocatoma.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

Informó que el 15 de marzo de 2006 mediante acta el municipio de la Uribe Meta entregó la infraestructura a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P. - EDESA .S.A. E.S.P., en la que le cedió la administración, operación y mantenimiento de todos los componentes de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo existentes dentro del área de operación del servicio, así mismo cedió las servidumbres, permisos y licencias que poseía el municipio, subrogando los deberes y derechos para la prestación del servicio, distintos a la propiedad sobre estos bienes.

Agregó que la mencionada obra fue construida dentro del predio denominado Buena Vista, identificado con las matrículas inmobiliarias 236-52939 y 236-39591, propiedad de la demandante, afectando de esa manera el pleno disfrute del inmueble, al estar limitada en el ejercicio de la posesión del predio, toda vez que la infraestructura de servicios se encuentra en mal estado de funcionamiento, debido a la omisión de EDESA .S.A. E.S.P. de hacer el mantenimiento a la infraestructura.

Afirmó que la construcción causa graves perjuicios porque el tanque se encuentra en constante humedad, por lo que están deterioradas la casa de habitación y el corral, además que la tubería instalada para extraer agua del río y llevarlo hasta el casco urbano es superficial, lo que impide la utilización de alrededor de 10 hectáreas para labores de pastoreo y ganado.

Enfatizó que el predio está siendo ocupado de manera permanente por los constantes mantenimientos al acueducto, con lo que no cesan los actos perturbatorios al ser visitado por trabajadores de la empresa de acueducto o funcionarios del municipio.

**1.1.2.** Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:

**«DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Declarar que **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. ESP. EDESA. SA. ESP** demandada es **RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE** de los perjuicios de orden patrimonial, causados a la señora **MARIA ELSA MAHECHA**, propietaria predio (sic) ubicado en la Jurisdicción del Municipio de la Uribe-Meta, Vereda la Floresta identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 236-52939 y No. 236-39591 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, por el continuo mal funcionamiento de la Bocatoma acueducto Caño Santa Rita Cabecera Municipal de Uribe-Meta, servicio público domiciliario bajo la dirección de la **empresa de servicios públicos del Meta S.A. ESP. EDESA S.A. ESP**, que ha ocasiona grave deterioros.

2. Que como consecuencia de lo anterior declaración ordenar **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. ESP. EDESA. SA. ESP** demandada a pagar a favor de mi poderdante el valor de los daños y perjuicios causados a título de **PERJUICIO MATERIAL (LUCRO CESANTE)** el valor correspondiente en dinero, a la ayuda económica que debía recibir por concepto de pastoreo de ganado durante el tiempo en que el predio ha mantenido ocupado, y en grave deterioro por el continuo y mal funcionamiento de la bocatoma, los cuales están determinados de la siguiente manera.

a. La suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS;** (\$14.550.000 ML); por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** por no haberse pedido explotar las 10 hectáreas por el continuo derrame de Agua en predio de propiedad de la demandante; y enlodamiento de dichos potreros lo que impide la explotación económica en labores de pastoreo de ganado, el cual va desde el año 2004



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01

Demandante: María Elsa Mahecha

Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.

Sentencia de segunda instancia

*fecha en que construido la bocatoma hasta la fecha de la presentación de esta demanda, no ha cesado el daño.*

3. Que se declare que la demandada **la Empresa de Servicios Públicos del Meta, S.A. ESP.; EDSA S.A., E.S.P.**, es responsable de los perjuicios causados por el continuo mal funcionamiento del servicio del Acueducto (bocatoma acueducto caño santa Rita cabecera Municipal de Uribe- Meta) sobre el predio denominado **BUENA VISTA**, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 236-52939 y No. 236-39591, de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín — Meta, el cual está generando anegamiento de tierras y pastos, creando graves deterioros al mencionado bien y a sus mejoras por tanto deberá pagar a mi poderdante las siguientes sumas de dinero a título **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO**.

- a. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$25.000.000 ML), para la construcción de la casa de habitación con un área de 170 Mts<sup>2</sup>, para lo cual es necesario el traslado como que la casa de habitación que se encuentra actualmente» se halla deteriorada por la humedad que produce el escape constante de agua del tanque, y además representa un gran riesgo para la familia de la señora **MARIA ELSA MAHECHA**, la humedad referida siendo permanente y en aumento el deterioro del inmueble habitacional.
- b. La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$18.000.000.00) para la construcción de un corral ganadero con un área de 250 Mts<sup>2</sup>, para lo cual es necesario el traslado ya que se encuentra totalmente deteriorado por la humedad constante que produce el escape de agua del tanque.
- c. La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$30.000.000.00), correspondiente al precio de las diez (10) hectáreas que ha sufrido daño por el deterioro del pasto bracharia debido al recorrido de agua proveniente del tanque depositario de la filtración de la tubería y de los desarenadores allí existentes, ocasionan un grave perjuicio y por lo consiguiente la explotación económica, del inmueble está siendo disminuida, generando pérdidas constantes en el pasado presente y futuros a la accionante.
- d. Y a título de **DAÑO EMERGENTE FUTURO**, Se pague a mi poderdante los perjuicios futuros que se seguirán ocasionando hasta tanto opere la bocatoma en el inmueble de propiedad de mi poderdante, que se estima según el contrato suscrito entre la **Alcaldía de Uribe — Meta y la empresa de servicios públicos del Meta S.A. ESP. EDESA S.A. ESP.**, el cual se suscribió el 15 de marzo de 2006 por veinte años. (...)»<sup>1</sup>

## 1.2. La contestación de la demanda.

**1.2.1. La Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA E.S.P.**, se pronunció (fls. 241-246, c.1), manifestó su oposición a las pretensiones esgrimidas en el escrito de la demanda. Dijo que no le constaban algunos hechos, otros los aceptó, mientras los demás los negó.

Propuso como argumentos de defensa los denominados «falta de legitimación en la causa por pasiva», «culpa exclusiva de un tercero» y «ausencia de nexo causal eficiente entre el presunto daño y el actuar de la empresa EDESA S.A E.S.P.».

Respecto al primero, indicó que no es EDESA S.A. E.S.P. quien determinó adelantar los trabajos en el predio de la demandante, decisión que fue realizada que el municipio de Uribe

<sup>1</sup> Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento que se transcribe.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01

Demandante: María Elsa Mahecha

Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.

Sentencia de segunda instancia

Meta, pues solo realiza labores de mantenimiento de la infraestructura desde el 2006 que asumió la operación del servicio.

Frente al segundo, reiteró que en caso de ser probado algún perjuicio a la demandante, éste es imputable única y exclusivamente al municipio al haber ejecutado las obras en el inmueble objeto de la demanda.

En cuanto al tercero, señaló que EDESA S.A. E.S.P. en calidad de operador se limitó a recibir la infraestructura que el municipio previamente había fijado para ello, asegurando que en el contrato de operación no hay transferencia del dominio, por lo que el ente territorial sigue siendo el titular de esos derechos, de tal manera que le corresponde determinar el justo título, afectaciones, servidumbres o cualquier otro tipo de limitación.

**1.3. La sentencia apelada.** Mediante providencia del 12 de febrero de 2019 (fls. 469-481, c.2), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Puntualizó que está acreditado el daño alegado por la demandante, consistente en las continuas filtraciones de agua de la infraestructura del acueducto, el cual ocasionó deterioro al predio de su propiedad.

Determinó que si bien la entidad demandada no fue la que realizó la construcción de la bocatoma del acueducto del Caño Santa Rita y sus demás componentes, desde el momento que el municipio de la Uribe entregó la infraestructura a EDESA S.A. E.S.P. para su operación, recayó en ésta la responsabilidad de mantener en buen estado el funcionamiento de todos los sistemas de acueducto que la integran.

Concluyó que acreditado el mal funcionamiento del tanque de almacenamiento de agua, el desarenador y el viaducto de la bocatoma del Caño Santa Rita, representado en las constantes fugas de agua, provocando enlodamiento en el corral y humedades en la casa de habitación del predio de la demandante, así como la explotación ganadera, por lo que accedió a declarar a EDESA S.A. E.S.P. responsable de los daños ocasionados al predio de la demandante, al ser competencia de ella mantenerlos en buen funcionamiento.

Condenó en abstracto por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado, respecto a la reconstrucción de la casa habitación y el corral para manejo del ganado, negó los demás perjuicios reclamados al no estar demostrados en el proceso.

**1.4. El recurso de apelación.** Ambas partes impugnaron la sentencia de primera instancia (fls. 484-489, c.3).

**1.4.1. La demandante** manifestó que la demanda tasó los perjuicios a los que la entidad demandada no se opuso, ni objeto su estimación, agregó que el dictamen pericial rendido estableció la cuantía del perjuicio, por lo que debía dictar el *a quo* una condena en concreto.

En relación con el perjuicio solicitado por las actividades ganaderas, refirió que conforme a las fotografías, el dictamen pericial y los testimonios, se logra acreditar la imposibilidad de



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
Demandante: María Elsa Mahecha  
Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
Sentencia de segunda instancia

la explotación económica del terreno de la demandante en virtud al mal funcionamiento de la bocatoma.

Respecto al perjuicio por el pasto bracharia, expresó que está demostrado con el testimonio de Iván Casanova y la experticia, debido a la fuga del agua que afecta la casa y el corral.

Frente al daño emergente futuro, aseveró que aún después de la presentación de la demanda los daños sobre el predio siguen causándose al no intervenir la entidad demandada para corregir la deficiencia, tal como lo estableció el peritazgo y las declaraciones juradas, al precisar que la solución es la construcción en otro lugar de la bocatoma, con lo que se comprueba la certeza que el perjuicio se irá prolongando.

**1.4.2.** La **Entidad demandada** señaló que existió la caducidad de la acción por el vencimiento del plazo para presentar la demanda, por cuanto las obras fueron ejecutadas en el año 2004, liquidadas en abril de 2005 y en agosto de 2011 se interpuso la demanda, por ende superó el término de 2 años para formular la reclamación.

Agregó que no es la propietaria, ni la beneficiaria de la obra derivada del contrato 003 de 2004, construcción que pertenece al municipio de Uribe Meta, que es el titular de la bocatoma del acueducto Caño Santa Rita, además que para la fecha de la construcción no era la demandante la dueña del inmueble intervenido, ya que se trataba de un bien baldío.

Adujo que cualquier situación por defectos constructivos no le son oponibles, puesto que no participó en su construcción.

**1.5. Trámite procesal de segunda instancia.** Se admitió el recurso de apelación (fl. 5 c. Tribunal) y se ordenó correr traslado para alegatos y concepto (fl. 6, c. Tribunal).

#### **1.6. Alegatos de conclusión**

**1.6.1** La **entidad demandada**, se pronunció de forma oportuna (fls. 7-8, C. Tribunal). Examinó las pruebas recaudadas en el expediente, aduciendo que demuestran la ausencia de responsabilidad, además reiteró los argumentos del recurso de apelación.

**1.6.1** La **demandante**, presentó sus alegatos (fls. 9-12, C. Tribunal). Allí insistió en las tesis sostenidas en el medio de impugnación, reiterando que el material probatorio del expediente acredita los perjuicios que fueron negados por el *a quo*, como también demuestran las sumas a reconocer para proferirse la condena en concreto.

**1.7. El Ministerio Público.** Permaneció silente.

## **II. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la demandada en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2019 proferida



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019.

**2.1.1. Régimen jurídico aplicable.** Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 25 de agosto de 2011 (fl. 1, c. 1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014<sup>3</sup>, determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

**2.2. Problema jurídico.** Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo los planteamientos de los recursos de apelación de las partes.

### **2.3. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.**

**2.3.1. Del régimen de responsabilidad del Estado.** Establece la Constitución Política en el artículo 90 el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos a cargo del Estado, denominada por la jurisprudencia y la doctrina como la «*cláusula general de responsabilidad del Estado*», al disponer que:

*«Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste».*

<sup>2</sup> En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...)”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

<sup>4</sup> Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01

Demandante: María Elsa Mahecha

Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.

Sentencia de segunda instancia

En cuanto a dicha cláusula general de responsabilidad, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> ha sostenido que a partir del precepto Superior la responsabilidad estatal tiene como fundamento dos elementos que la estructuran, de un lado el daño antijurídico y por el otro la imputación:

*«A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”.*

*Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”». (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).*

Así, conforme al referido mandato constitucional, cuando se esté ante un daño antijurídico imputable por acción u omisión a las autoridades públicas, debe responder patrimonialmente el Estado, por ende las personas afectadas tienen a su disposición los mecanismos legales que ofrece el ordenamiento jurídico para satisfacer aquellos perjuicios de los que han sido sujetos y no tenían la obligación de soportar.

Entre dichas herramientas legales se encuentra la acción de reparación directa, contemplada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo —norma aplicable en atención a que la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que por virtud del artículo 308<sup>6</sup> de este compendio normativo, debe supeditarse a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo—, siendo este el mecanismo judicial idóneo para buscar la reparación del daño ocasionado por el Estado como consecuencia de hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa.

<sup>5</sup> CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 22 de octubre de 2015. MP. Olga Mérida Valle De La Hoz. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02416-01(30293).

<sup>6</sup> **Artículo 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

Por su parte el Consejo de Estado<sup>7</sup>, ha sostenido en relación con los regímenes de responsabilidad del Estado que:

*«En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia».*

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, en aquellos eventos en que deban dirimirse conflictos suscitados por responsabilidad del Estado con ocasión de daños que deriven de supuestos de hecho que guarden semejanzas, no necesariamente han de ser resueltos bajo las mismas reglas del régimen de responsabilidad, pues le corresponde al Juez en ejercicio de su autonomía, determinar de acuerdo al caso concreto el título de imputación que justifica su aplicación en atención a las situaciones fácticas y jurídicas que emanan del sometido a estudio.

**2.3.2. El daño antijurídico.** El concepto de daño antijurídico no tiene una definición legal expresa, sin embargo, en términos generales la concreción jurisprudencial que respecto de él ha realizado el Consejo de Estado permite entenderlo como aquél menoscabo a un interés jurídico tutelado de la persona que no está en el deber jurídico de soportar.

Precisa el Consejo de Estado<sup>8</sup> al enunciar el concepto de daño antijurídico que:

*«Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la jurisprudencia, que “equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)”<sup>9</sup>. En consecuencia, “sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”<sup>10</sup>».*

Por otra parte, cuando dentro de un proceso judicial se ventile la responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que se debe acreditar para poder continuar con el estudio de los demás aspectos que componen la responsabilidad Estatal

<sup>7</sup> CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

<sup>8</sup> CE. Secc. III. Subsección B. Sentencia del 14 de septiembre de 2017. MP. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 08001-23-31-000-1998-12677-01(44657).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de julio de 1993, Exp. 8163, C.P. Juan de Dios Montes, de 13 de abril de 2000, Exp. 11.892, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 30 de noviembre de 2000, Exp. 11.955, C.P. María Elena Giraldo Gómez, y de 28 de abril de 2010, Exp. 18.478, C.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de febrero de 2012, Exp. 20.106, C.P. Enrique Gil Botero



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

(imputabilidad y nexo causal), es que se encuentre plenamente demostrado la ocurrencia del daño antijurídico.

Es entonces a partir de la constatación en el proceso judicial de la existencia de un daño que tenga la connotación de antijurídico, que pueda tener lugar el estudio del otro elemento que estructura la responsabilidad Estatal, como es el título de imputación aplicable al caso sometido a estudio, de ahí que frente a la ausencia o inexistencia del daño no habrá lugar a declarar la responsabilidad administrativa del Estado en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup>:

*«Respecto del primer elemento anotado, es decir, de la existencia de un daño, se ha de precisar que, conforme a la jurisprudencia de la Sala, aquél constituye el fundamento mismo de la responsabilidad, de suerte que “si no hay daño no hay responsabilidad” y “sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado”.*

*En este sentido, es claro que a la luz del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho sobre los que fundamenta su pretensión de reparación, para lo cual, como ya se indicó, en primer lugar, habrá de demostrarse la existencia del daño y su carácter de antijurídico.*

*De este modo, “... la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”. (Se destaca)».* Se han eliminado los **s** **pie** de **página** **a** del texto original.

De tal manera, para que pueda darse la reparación de los daños que son imputables al Estado, la base fundamental para que prospere el *petitum* del demandante en el proceso judicial que se haya entablado en contra de una entidad pública, es estrictamente necesario e indispensable evidenciar el acaecimiento del daño antijurídico, puesto que es el requisito sin el cual no podrá darse paso a los demás presupuestos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual se amparan las pretensiones, esto es, si se trata de un régimen objetivo o subjetivo de responsabilidad Estatal, pues conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup> el daño indemnizable debe tener las características de cierto, personal y directo.

### **2.3.3. Responsabilidad del Estado por ocupación temporal o permanente en inmuebles por causa de trabajos públicos.**

La ocupación ilegal o arbitraria temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajo públicos de parte del Estado, corresponde a un hecho dañoso que ha sido reconocido legal y jurisprudencialmente, cuya ocurrencia puede dar lugar a la indemnización por el daño que se la haya inferido a la persona que no está en el deber jurídico de soportarlo, cuando se ha visto afectada en sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo, habitación o

<sup>11</sup> CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 5 de abril de 2017. MP. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2009-00515-01(44920).

<sup>12</sup> CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2019. MP. María Adriana Marín. Radicación: 25000-23-26-000-2007-00382-01(48425).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

cualquier otro derecho real, como quiera que se encuentra limitada de manera temporal o permanente en sus atribuciones como titular del derecho de dominio respecto del inmueble del cual ostenta su propiedad.

Respecto a la responsabilidad del Estado por ocupación temporal o permanente en bienes de particulares, se ha aplicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado dos regímenes de responsabilidad, el primero del régimen subjetivo por falla en el servicio, el segundo el régimen objetivo por daño especial.

De esta manera lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>13</sup>:

*«En el caso bajo estudio la causa del daño deviene como consecuencia de la ocupación temporal y parcial de un inmueble por parte del Ejército Nacional, al parecer, contra la voluntad del propietario del inmueble, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo de falla del servicio, sin perjuicio de que en algunos eventos se ha reconocido a título objetivo, lo que conlleva la declaratoria de responsabilidad cuando se acredite en el proceso que una parte o la totalidad de un inmueble fue ocupada temporal o permanentemente por la administración pública o por particulares que actuaron autorizados por ella, pues tal situación genera ruptura del equilibrio de las cargas públicas que no tienen porqué asumir los afectados<sup>14</sup>».*

Sin embargo, la postura mayoritaria con la que el Consejo de Estado ha dirimido los casos de ocupación temporal o permanente de inmuebles por parte del Estado, se ha decantado por el régimen objetivo, al considerar que no es necesario ahondar en el aspecto volitivo de la administración para deducir de esta forma la culpabilidad que conlleve indefectiblemente a una declaratoria de reparar los perjuicios causados por su conducta. En particular el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>15</sup> refirió que:

*«De los precedentes jurisprudenciales citados es posible afirmar que: i) la ocupación de bienes inmuebles, temporal o permanente, constituye fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual se analizará bajo el prisma de la responsabilidad objetiva, razón por la cual para acreditar la existencia de la misma se requiere probar la legitimación en la causa –la propiedad del bien inmueble o un derecho real respecto del mismo– y la existencia de la ocupación; ii) el término de caducidad de la acción de reparación directa en estos eventos comienza a contarse a partir de la cesación de la ocupación temporal o desde la finalización de la obra pública, sin que para ello sea necesario que la totalidad del proyecto en virtud del cual se ha ocupado un bien inmueble deba haberse ejecutado, puesto que se trata de determinar los perjuicios causados al propietario de un bien inmueble individualmente determinado; iii) excepcionalmente el cómputo del término de caducidad puede iniciarse a partir del momento en que el afectado tenga conocimiento de la ocupación, atendiendo las especificidades del caso concreto».*

Ahora bien, independiente del título de imputación al que acuda el Juez de conocimiento, quien se encuentra delimitado por las situaciones particulares que sean expuestas en las respectivas demandas suscitadas por tales circunstancias, existen elementos comunes para

<sup>13</sup> CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. MP. María Adriana Marín. Radicación: 27001-23-31-000-2008-00078-01(41520).

<sup>14</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera del 28 de enero de 2015. Exp: 34.170 M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>15</sup> CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 2 de diciembre de 2015. MP. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01987-01(35942).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01

Demandante: María Elsa Mahecha

Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.

Sentencia de segunda instancia

que se configure la responsabilidad estatal, precisando el Consejo de Estado<sup>16</sup> en tal sentido las siguientes elementos que la constituyen:

*«El objeto de la acción de reparación directa en relación con esta pretensión se configura a no dudar, por todas aquellas actuaciones de la administración pública o de sus agentes por senderos desconocedores de los derechos constitucionales de los asociados, independientemente si la misma se efectúa para efectos de obra pública o no. Lo trascendente para el legislador es el hecho objetivo de la ocupación y por lo tanto la afectación a los derechos que le puedan asistir a la víctima bajo estas circunstancias. En este contexto se pueden identificar como elementos de este evento de responsabilidad son los siguientes:*

*(i) Un daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante, que comprende, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,<sup>17</sup> sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado<sup>18</sup>. Debe señalarse que la ocupación cualquiera que sea, permanente, definitiva o temporal de un predio por obras públicas o por cualquier otra causa, producida por medios arbitrarios, transforma la ocupación un hecho dañoso y antijurídico, fuente de indemnización a favor de la persona que se ha visto afectada, hecho que implica sin lugar a dudas, una actuación unilateral de la administración en detrimento de los derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, tal como se anotó, y*

*(ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que **se configura con la prueba de que la ocupación**, permanente o temporal, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción de la administración pública<sup>19</sup>, independientemente de la razón o necesidad de la misma para generar esta situación de hecho».*

En suma, el Estado tiene la obligación de reparar los daños causados cuando haya ocupado temporal o permanentemente los bienes inmuebles de los particulares en razón de trabajos públicos o cualquier otra causa, cuando con ello se produzca un daño antijurídico frente al cual el particular no tenga el deber de soportarlo, siendo necesario demostrar dentro del proceso judicial para efectos de obtener el reconocimiento indemnizatorio: i) la propiedad o cualquier otro derecho real sobre el inmueble, ii) la ocupación del predio, iii) el daño antijurídico, y iv) la atribución fáctica y jurídica al Estado de las acciones u omisiones que causan el perjuicio.

**2.4. Caso concreto.** María Elsa Mahecha demandó en acción de reparación directa a la Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A.E.S.P., por los perjuicios que le habría causado en su inmueble por el funcionamiento de la bocatoma del acueducto Caño Santa Rita en el municipio de Uribe Meta.

<sup>16</sup> CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 19 de julio de 2017. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 68001-23-31-000-2000-02460 01(37664).

<sup>17</sup> Ver, por ejemplo, sentencias de 28 de junio de 1994, exp. 6806 y de 25 de junio de 1992, exp. 6947.

<sup>18</sup> Al respecto cabe tener en cuenta la sentencia del 13 de febrero de 1992, exp. No. 6643, en la cual se reconoció indemnización porque al propietario de un inmueble se le limitó el ejercicio de su derecho de dominio y posesión sobre sus predios por causa de la declaración de parque natural, con lo cual se le impidió vender, gravar o explotar económicamente su bien. De igual manera, en sentencia proferida el 25 de junio de 1992, en el proceso No. 6974, se reconoció indemnización por la limitación por parte del INDERENA a los derechos de propiedad y posesión de los demandantes sobre un predio, al prohibir la explotación agropecuaria del mismo sin reconocer suma alguna de dinero como compensación por los perjuicios sufridos.

<sup>19</sup> Al respecto ver sentencia de 10 de mayo de 2001, exp. 11.783.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
Demandante: María Elsa Mahecha  
Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
Sentencia de segunda instancia

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión apelada por ambas partes, la demandante al considerar que debían reconocerse la totalidad de los perjuicios invocados, además que frente a la indemnización que se accedió podía emitirse una condena en concreto al tener las condiciones para proferirse, mientras la entidad demandada sostiene que el medio de control se encuentra caducado, sumado a que no fue la que construyó la obra, ni es la propietaria de ésta, pues solo ostenta la condición de operador de los servicios públicos en el municipio de Uribe Meta.

#### **2.4.1. Medios de prueba y análisis probatorio**

**2.4.1.1. Análisis probatorio.** Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

María Elsa Mahecha es propietaria del inmueble rural denominado Buenavista, ubicado en la vereda La Floresta en el municipio de Uribe Meta, con matrícula inmobiliaria 236-52939 (fls. 15-16, c.1), terreno baldío que le fue adjudicado mediante la resolución 0939 del 29 de noviembre de 2006 por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER (fl. 17, c.1).

También es dueña del 50% del inmueble rural situado en terreno aledaño del anterior, cuya matrícula inmobiliaria es 236-39591, predio que le fue adjudicado por sucesión como cesionaria, de acuerdo a la escritura pública 2831 del 15 de mayo de 2010 y el registro del 22 de julio de 2010 en el Certificado de Tradición y Libertad (fls. 22-29, c.1).

La Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P. se constituyó mediante la escritura pública 3397 del 24 de junio de 2005 (fls. 31-51, c.1), allí se determinó que su naturaleza jurídica corresponde a una empresa oficial de servicios públicos domiciliarios del orden departamental, en cuyo objeto social tiene la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo (fls. 52-55, c.1).

El 28 de octubre de 2004, el municipio de Uribe Meta y COSURMETA, suscribieron el contrato de obra 003/2004, con el objeto de construir la bocatoma del acueducto del Caño Santa Rita, cuyo plazo de duración se fijó en 60 días calendario (fls. 56-65, c.1), negocio jurídico que fue liquidado el 5 de abril de 2005 (fl. 66, c.1).

La bocatoma se encuentra en el Caño Santa Rita, cuya estructura es tipo presa, con un caudal captado de 11,5 LPS aproximadamente. La línea de conducción es de 2 tubos de 4", los que llegan hasta el tanque de almacenamiento que está cerca de la bocatoma, de allí sale la línea de conducción un tubo de 6" que luego cambia a 4". El tanque de almacenamiento tiene como dimensiones 10x10x2,5 mts, al interior del predio de la demandante existen 1755 metros de tubería de 6", un tanque desarenador de 15,50 mts de largo por 6,50 mts ancho, una bocatoma y una cámara de quiebre de 2 mts x3,50 (fls. 248-252, c.1) .

El 15 de marzo de 2006, se firmó el acta de entrega de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo para la operación, entre el municipio de Uribe Meta y EDESA S.A. E.S.P. (fls. 74-78, c.1), en ella se precisó que la



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01

Demandante: María Elsa Mahecha

Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.

Sentencia de segunda instancia

empresa iniciaba la operación ese mismo día, así mismo se destacan las siguientes obligaciones entre las partes:

«A-) *EL MUNICIPIO*, se obliga para con *EDESA S.A E.S.P.* a:

1) *Entregar para su administración, operación y mantenimiento, todos los componentes de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo existentes dentro del área de operación del servicio.*

2) *Ceder a EDESA S.A E.S.P. las servidumbres, permisos y licencias que actualmente posee el MUNICIPIO, subrogando los deberes y derechos necesarios para la prestación del servicio, distintos al de la propiedad sobre estos bienes*

(...)

B-) *EDESA S.A. E.S.P.*, se obliga para con *EL MUNICIPIO* a:

2) *Prestar eficiente y continuamente los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a los usuarios que demanden el servicio, dando estricto cumplimiento a los indicadores de calidad, continuidad y de gestión definidos por la Comisión reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico, y por la Superintendencia de Servicios Públicos cuando ello lo exija.*

(...)

4) *Mantener en buen estado de funcionamiento todos los componentes de los sistemas de acueducto y alcantarillado que presta.*

(...)

11) *Efectuar todas las inversiones y gastos que demande el mantenimiento de los sistemas.*

(...)

25) *Aceptar todos los derechos, licencias, servidumbres y permisos relacionados con la prestación de los servicios públicos de que fuera titular EL MUNICIPIO.*

(...)

8) *DURACIÓN.- La duración de la Operación de los servicios públicos, domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Uribe — Meta, por parte de la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. E.S.P EDESA S.A. E.S.P., será de veinte (20) años Contados a partir de la firma de la presente Acta, dando cumplimiento al artículo 110 de la escritura pública No 3.397 de junio 24 de 2005.*

9) *SUPERVISIÓN DE LA OPERACIÓN.- EL MUNICIPIO, a través de la secretaria de Obras o quien haga sus veces, se encargará de verificar el cumplimiento de las obligaciones emanadas en la presente Acta.*

10) *RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS:- EL MUNICIPIO DE URIBE, no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir EDESA S.A. E.S.P., ni por los daños que este cause directa o indirectamente en el cumplimiento de sus actividades, ni sus agentes, ni empleados, representantes o contratistas o subcontratistas. En todo caso, EDESA S.A. E.S.P. es responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su conducta, lo de sus dependientes, sus contratistas o subcontratistas, desde la fecha de la presente acta, en consideración a las autonomías y responsabilidades que prevé el ordenamiento jurídico para las empresas prestadoras de servicios públicos.»*

El 16 de julio de 2008, se signó el acta de inspección ocular en la finca Buenavista de la vereda La Floresta entre la secretaria de gobierno del municipio de Uribe Meta, María Elsa Mahecha y Eustaquio Bravo Mahecha, en la que se realizó la diligencia con ocasión de la



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
Demandante: María Elsa Mahecha  
Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
Sentencia de segunda instancia

queja promovida en contra de la administración municipal por los perjuicios causados con la existencia de la infraestructura de los tanques de almacenamiento del acueducto, en el que se dejó constancia de la ocupación del inmueble y las afectaciones para la explotación agrícola y ganadera (fls. 79-81, c.1).

Mediante el dictamen pericial rendido el 20 de septiembre 2016 (fls. 369-406), complementado y aclarado el 18 de octubre de 2016 (fls. 411-412), se estableció la afectación del predio de la demandante en la finca Buenavista por la construcción del acueducto en el Caño Santa Rita, por lo que concluyó el valor de los perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante en la suma de \$139.256.114.

La declaración jurada de Heber Moncaleano Ireguí, del 13 de agosto de 2014 (fls. 282-286, c.1), manifestó ser ingeniero civil, trabajó con EDESA S.A. E.S.P. hasta el 31 de julio de 2014 como Director Técnico; esgrimió que la infraestructura del acueducto de la demanda fue construida por el municipio de Uribe antes de operar la entidad demandada; indicó que ésta misma realiza mantenimientos a la bocatoma y la línea, limpieza de rejilla, retiro de escombros; adujo que no tiene conocimiento de la filtración o humedad en el predio.

La declaración jurada de Fidel Augusto Tejeiro Ríos, del 13 de agosto de 2014 (fls. 288-292, c.1), expresó ser ingeniero civil, trabaja como Coordinador de Acueductos, Alcantarillado y Aseo de EDESA S.A. E.S.P. desde el 1 de agosto de 2003; comunicó que las obras en el inmueble de la demanda fueron ejecutadas por el municipio de Uribe con anterioridad a la operación de la entidad demandada, y que ésta última realiza mantenimientos a la línea de conducción; menciona que conocía la bocatoma de la demanda y funcionaba bien, pero requería cambiar unos tubos por fugas; dijo que en algunas de las visitas efectuadas al predio no encontró filtraciones.

La declaración jurada de Guillermo Hoyos Castellanos, del 24 de septiembre de 2014 (fls. 307-309, c.1), afirmó ser agricultor, trabajó para la demandante durante 2004 hasta 2009; refirió conocer de los perjuicios que se le han inferido a ésta con ocasión del tanque ubicado en la finca Buenavista, consistente en la imposibilidad de sembrar y tener animales, observó derrames de agua y el terreno inestable; aludió que la filtración de agua es continua, la que se presentó después de 8 meses de construida la obra.

La declaración jurada de Fidel Achipis Rodríguez, del 24 de septiembre de 2014 (fls. 310-312, c.1), sostuvo ser trabajador de oficios varios y laboraba antes en el predio de la demandante; informó conocer los daños que se vienen causando al inmueble por el tanque de almacenamiento, la bocatoma y los desarenadores; aseveró sobre los problemas para explotar el terreno por razón de la humedad del agua derivada del acueducto; narró que antes existían plantaciones allí.

La declaración jurada de Jon Silane Triana, del 24 de septiembre de 2014 (fls. 313-315, c.1), afirmó ser trabajador de servicios generales y vive cerca de la finca de la demandante; aseguró que hace 25 años conoce el predio, el que está afectado por la tubería expuesta, el escape de agua y el tanque cerca a la casa.

La declaración jurada de Iván Casanova Montes, del 25 de septiembre de 2014 (fls. 316-319, c.2), reseñó ser trabajador independiente, laboró como Coordinador Administrativo de EDESA S.A. E.S.P. en el municipio de Uribe Meta durante el 2006 al 2012, señaló que



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

los problemas con el acueducto en el inmueble de la demandante estuvieron siempre presentes, los que no fueron resueltos por la entidad demandada; comunicó que las afectaciones consistían en los derrames de agua sobre el predio que impiden el desarrollo de una actividad económica.

**2.4.2.** Teniendo en cuenta las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales y el análisis probatorio que antecede, la Sala se ocupará de estudiar inicialmente la excepción la caducidad de la acción que planteó la demandada en su impugnación, requisito necesario para resolver de fondo los recursos de apelación promovidos por ambas partes.

**2.4.2. 1. Ejercicio oportuno de la acción.** Para la Sala es fundamental analizar de manera previa aquellos aspectos relacionados con la presentación oportuna de la demanda, debido a que la ausencia de haber ejercido en tiempo éste requisito procesal conlleva a negar las pretensiones y por sustracción de materia, no podría abordarse los argumentos sostenidos en los medios de impugnación en contra de la sentencia del Juez de primera instancia.

Frente a la caducidad en las acciones contenciosas administrativas ha señalado la Corte Constitucional<sup>20</sup> que:

*«La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.»*

*Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contenciosas administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.»*

Respecto a la oportunidad para promover la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A<sup>21</sup>, fijó un término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena.

<sup>20</sup> CC. Sentencia C-832/01 del 8 de agosto de 2001. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>21</sup>

*Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...)8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. (...)*



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

En relación con la caducidad de la acción respecto a la ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles el Consejo de Estado<sup>22</sup> ha precisado que:

*«17. De otra parte, atinente a los daños derivados de la presunta ocupación, es necesario aclarar que sobre dicho tema, la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 9 de febrero de 2011 unificó la forma en que se debían contabilizar los dos (2) años establecidos en la ley para el ejercicio de la acción de reparación directa, al distinguir dos supuestos de ocupación en los que operaba el fenómeno de caducidad de manera diferente. Estos supuestos y la forma de contabilizar el término de caducidad en cada uno de ellos fueron los siguientes:*

*17.1. (i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.*

*17.2. (ii) Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”: En este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).*

Explicado lo anterior, se procederá a efectuar el cómputo de la caducidad en el caso *sub examine* conforme el material probatorio obrante en el expediente, previas las siguientes consideraciones.

De un lado, encuentra la Sala acreditada la ocupación permanente del inmueble propiedad de la demandante, derivado de la construcción del sistema de acueducto en la finca Buenavista, ubicada en la vereda La Floresta del municipio de Uribe Meta.

En efecto, el inmueble en el que ostenta la propiedad la demandante está limitado por la infraestructura ejecutada por el municipio de Uribe Meta a través del contrato 003/2004 del 28 de octubre de 2004 (fls. 56-65, c.1), que tenía como propósito la construcción de la bocatoma del acueducto Caño Santa Rita, obra que después de su terminación presenta diversas situaciones en su funcionamiento que perturban su uso en determinadas zonas del terreno.

Ciertamente, el sistema de acueducto construido en la finca Buenavista además de presentar la ocupación de una franja en el lote por el tanque de almacenamiento, los desarenadores, las tuberías externas, el predio se encuentra afectado por la filtración y fugas de agua de la líneas de conducción, circunstancias que impiden el desarrollo de la explotación económica del predio por parte de la demandante.

Por otro lado, debe destacarse que la demandante obtuvo el derecho de propiedad de la finca Buenavista, identificado con la matrícula inmobiliaria 236-52939, mediante la resolución 0939 del 29 de noviembre de 2006, expedida por el Instituto Colombiano de

<sup>22</sup> CE. Secc. III. Subsección B. Sentencia del 4 de junio de 2019. MP. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 13001-23-31-000-2008-00549-02(42719).



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

Desarrollo Rural – INCODER, al estar catalogado anteriormente como un bien baldío<sup>23</sup> (fl. 17, c.1).

De igual manera, es claro para la Sala que la construcción del sistema de acueducto del Caño Santa Rita inició a partir del 6 de noviembre de 2004 que se suscribió el acta de inicio (fls. 337, anexo 2) y terminó el 5 de abril de 2005 cuando fue firmada el acta de recibo final y liquidación de obra (fls. 66, c.1, 361, anexo 2), luego, dicha infraestructura el 15 de marzo de 2006 fue entregada a EDESA S.A. E.S.P. para su operación como la empresa encargada de prestar los servicios públicos de alcantarillado, acueducto y aseo en el municipio de Uribe Meta.

En consecuencia, tales sucesos acaecieron antes de haber sido adjudicado el terreno baldío a la demandante por el INCODER, por lo cual no era necesario que se constituyera o solicitara alguna limitación o gravamen al derecho de dominio de ésta por el ente territorial y la empresa de servicios públicos, toda vez que la puesta en funcionamiento y operación del servicio del acueducto ubicado en la finca Buenavista ocurrió con anterioridad al 29 de noviembre de 2006, período durante el cual no tenía la titularidad del bien en calidad de propietaria, pues previa a la adjudicación solo detentaba una mera expectativa frente al predio.

Por otra parte, una vez concluida la obra el inmueble se vio afectado por el desarrollo de las actividades propias del sistema de acueducto, pues sostiene la demandante que no puede recurrir a actividades de ganadería y siembra de cultivos, aunado al deterioro de la casa de habitación contigua al tanque de almacenamiento, todo ello debido a la anegación del terreno por las filtraciones del agua y las líneas de conducción expuestas.

Con base en lo anterior, para los fines de contabilizar el término oportuno de la acción de reparación directa en este asunto y teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado, precisa la Sala que en principio debería tomarse como punto de partida la fecha en que finalizaron las obras en el inmueble en cita, al tratarse de una ocupación de carácter permanente, circunstancia que está demostrada que acaeció el 5 de abril de 2005.

Sin embargo, no es dable exigírsele tal premisa a la demandante, ya que para entonces, no poseía la connotación de propietaria o poseedora del predio, debido que estaba en calidad de colona de un bien baldío, la que fue modificada al adjudicársele el terreno en el que se ubica la finca Buenavista, pues previamente no estaba habilitada para promover de forma eficaz alguna acción judicial con el fin de amparar sus derechos subjetivos reales de dominio, por lo que el computo para efectos de la caducidad en el *sub examine* deberá ser trasladado después del 29 de noviembre de 2006, fecha en la que obtuvo el justo título a través de la resolución 0939, en particular a partir que se exteriorizaron las afectaciones o perturbaciones al pleno ejercicio del derecho de propiedad por la obra pública.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, norma aplicable para la época de los hechos, establece que: «La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio. (...)»



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

Subraya la Sala, que si bien es cierto las deficiencias en la construcción que se le han causado a la demandante persistían al momento de haberse incoado la demanda, no significa ello que la acción de reparación directa se encontraba vigente, puesto que se advierte que lo existente es una prolongación de los perjuicios en el tiempo, evento que *per se* no conduce de forma inexorable a que la acción subsista de manera indefinida, razonamiento contrario a la lógica en la que se encuentra estructurada la caducidad de la acción, sustentada en los principios de la seguridad jurídica y la prevalencia de interés general.

Sobre los daños y perjuicios que se prolongan en tiempo, el Consejo de Estado<sup>24</sup> precisó.

*«Cuando de una obra pública se producen daños y perjuicios que se prolongan en el tiempo, la jurisprudencia de la Sección Tercera exigen tener en cuenta los siguientes criterios: (a) cuando se trata de daños producidos con ocasión de obras o trabajos públicos “no es conveniente prolongar en el tiempo el conteo del plazo para interponer la acción como quiera que el daño se encuentra materializado en un solo momento”; (b) no debe confundirse el nacimiento del daño con posterior agravación o empeoramiento; (c) como consecuencia de lo anterior, no puede aceptarse “que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos”, siendo contrario a la Constitución y a la ley; (d) por regla general, cuando se trata de daños “de ocurrencia prolongada en el tiempo (periódicos o sucesivos), no puede “hacerse caso omiso de la época de ejecución” de la obra pública “para hablar sólo de la acción a medida que los daños apareciendo, así su ocurrencia sea posterior a los años de construida la obra”; (e) en aplicación de lo principios pro actione y pro damato, en ciertos eventos el término de caducidad “debe empezar a contarse a partir de la fecha en la cual el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño, que puede coincidir con la ocurrencia del mismo en algunos eventos, pero en otros casos no” [criterio que es aplicable tanto para asuntos en los que se debate un daño antijurídico producido por una obra pública, como por la ocupación temporal o permanente de un inmueble]. Se trata de afirmar como criterio aquel según el cual el cómputo de la caducidad debe tener en cuenta la fecha en la que la víctima o demandante conoció la existencia del hecho dañoso “por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”; (f) se deben tener en cuenta las situaciones particulares de cada juicio, en el sentido en que las circunstancias particulares permitirán en ocasiones iniciar el cómputo desde el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento del hecho -daño al descubierto- época que permite la reclamación judicial de la indemnización del daño alegado; y, (g) la caducidad opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción fenece y se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e independiente de consideraciones ajenas al transcurso del tiempo, sin que pueda ser objeto de convención o de renuncia.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).*

Por lo tanto, aquellas situaciones que se alegan en las pretensiones como ocupación ilegal y mal funcionamiento de la bocatoma del acueducto Caño Santa Rita, se tomarán con posterioridad a la adjudicación del bien baldío para efectos de la consolidación del daño, en primer lugar, porque a partir de allí tenía un interés legítimo la demandante al haber adquirido el estatus de propietaria del inmueble, y en segundo lugar, se tendrá en cuenta el período en el que se evidenciaron las afectaciones en su calidad de dueña derivadas de la ocupación permanente, constituyéndose entonces en el punto de partida para hacer exigible cualquier reclamación del derecho de dominio respecto a la finca Buenavista, por cuanto no estaba facultada legalmente para ello cuando ocupaba el bien baldío.

<sup>24</sup> CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 22 de febrero de 2019. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación: 25000-23-26-000-2006-01719-01(43705)B.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

A su vez, la perturbación por la ocupación permanente y las afectaciones derivadas del funcionamiento del sistema de acueducto, iniciaron cuando se exteriorizaron aquellos acontecimientos explicados por la demandante como inundación del terreno, humedades en la casa, y como consecuencia de ello dificultades para destinarlo a actividades agrícolas, ganaderas y habitación, circunstancias que están acreditadas en el expediente fueron advertidas de manera subsiguiente a la finalización de la obra, sin que se haya demostrado en el proceso que la *cognosibilidad* del daño lo hubiese tenido en una fecha posterior, que le impidiera accionar en plazo establecido por la ley para dirimir la controversia en sede judicial.

Las pruebas testimoniales dan cuenta de las fechas aproximadas en que se exteriorizaron los hechos dañosos enunciados en la demanda por los que se solicita la indemnización por los perjuicios ocasionados.

En el testimonio de Guillermo Hoyos Castellanos del 24 de septiembre de 2014 (fls. 307-309, c.1), afirmó haber trabajado para la demandante, conocer los perjuicios que ha padecido y el tiempo desde que se vienen presentando las perturbaciones en el inmueble, al señalar:

«**CONTESTO:** conozco al señor Eustaquio y la señora María Elsy Mahecha aproximadamente de ocho a diez años, conozco de la existencia de un tanque ubicado en la finca Buenavista, conozco uso perjuicios que ha causado, como por ejemplo el no poder sembrar, también de tener animales como el ganado vacuno por problemas que el mismo tanque genera, como por ejemplo el derrame de agua provoca que el terreno sea inestable, el tanque está ubicado a una distancia de 10 a 11 mts y del tanque a un corral hay una aproximación de 3 mts en la parte esquinera hacia la parte más o menos a unos 9 mts. (...) **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho por qué motivos conoce el predio antes indicado. **CONTESTO:** bueno, porque yo trabaje con la señora María Elsa y el señor Eustaquio, aproximadamente unos cinco años estuve fuera del trabajo ayudando en otros oficios que no hacia parte del mismo predio. (...) **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si usted sabe o le consta con qué frecuencia se presentan los derrames de agua en el tanque **CONTESTO:** en el tiempo que distingo a los antes mencionados durante dicho tiempo. **PREGUNTADO:** aclare al despacho si existe alguna época en el que existe más o menos derrame de agua o si es continuo el derrame de agua **CONTESTO:** lo que he visto es continuo. (...) **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si usted sabe o le consta al cuanto tiempo de haber sido construida la bocatoma se presentó el derrame de agua en el predio de la señora María Elsa **CONTESTO:** como a los ocho meses de haber sido construida. **PREGUNTADO:** aclare al despacho exactamente de que año a que año trabajo usted en el terreno de la señora María Elsa **CONTESTO:** aproximadamente del 2004 hasta el 2009.»

La declaración de Fidel Achipis Rodríguez del 24 de septiembre de 2014 (fls. 310-312, c.1), expresó situaciones similares al anterior testigo, a indicar:

«**CONTESTO:** nosotros hace tiempos trabajábamos con el señor Eustacio Mahecha hace 10 años de sale un caño de santa Rita y de ahí corre el agua hasta el tanque de almacenamiento es un tanque grande al lado el tiene un corral cerca al tanque cuando hicieron los huecos de ahí permanece escurriendo agua, el tanque donde hay desarenador mantiene sin tapas y se riegan unas 3 o 4 pulgadas de agua (...) **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si sabe o le consta como se llama el predio al que usted ha hecho referencia donde se encuentra construida la bocatoma. **CONTESTO:** se llama Buenavista y antes se llama los Alpes. (...) **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si usted sabe o le consta al cuanto tiempo que se construyó la bocatoma empezó a hacer el derrame o escape de agua. **CONTESTO:** en los desarenadores es constante, en el tanque no mucho tiempo (...)»



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

En el interrogatorio absuelto por Jon Silane Triana Silvara el 24 de septiembre de 2014 (fls. 313-315, c.1), indicó vivir cerca del predio de la demandante y conocer desde cuando se presentan las molestias en el inmueble, al aseverar:

*«**PREGUNTADO:** por qué razón tiene conocimiento por lo acontecido. **CONTESTO:** yo vivo hace mucho tiempo cerca de la finca de la señora Elsa (...) **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho hace cuanto conoce el predio y si sabe cómo se llama el predio **CONTESTO:** hace 25 años se llama Buenavista antiguamente los Alpes. (...) **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si usted sabe o le consta con qué frecuencia se presenta el escape de agua en el predio de la señora Elsa. **CONTESTO:** desde que hicieron el acueducto no lo han arreglado.»*

En la declaración jurada de Iván Casanova Montes del 25 de septiembre de 2014 (fls. 316-319, c.2), describió que trabajó como Coordinador Administrativo de EDESA S.A. E.S.P en el municipio de Uribe, en el período del 2006 al 2012, al reseñar que:

*«**CONTESTO:** yo conozco un predio de doña Elsa ubicado en la vereda la floresta de donde se toma el agua para el casco urbano de Uribe y por donde pasa la tubería en todo su recorrido por toda la finca de ella, conozco muy bien la problemática porque yo trabaje con la EDESA como coordinador administrativo aquí en Uribe en la cual yo como coordinador era la cabeza visible para medio resolver los problemas que se presentaban para poder suministrar el servicio del agua al casco urbano, en virtud de eso conocí la problemática desde que se comenzó hacer el acueducto, quedaron una cantidad de falencias en el desarrollo de las obras y estas falencias están prácticamente vigentes y se le hicieron arreglos (...)»*

Asimismo, en la inspección judicial realizada en la finca Buenavista ante la Secretaria de Gobierno del municipio de Uribe el 16 de julio de 2008 en la que participó la demandante (fls. 79-81, c.1), se informó por ella los actos perturbatorios y afectaciones que venía padeciendo como consecuencia de la existencia del sistema de acueducto en su inmueble, eventos similares a los invocados en la demanda, lo que evidencia que para esa fecha también persistían los efectos del daño que se había consolidado con anterioridad.

De lo anterior colige la Sala que la materialización del daño ocurrió después de haberse terminado la construcción del acueducto el 5 de abril de 2005, aproximadamente en un lapso de un año, que luego de ser adjudicado el inmueble denominado Buenavista a la demandante el 29 de noviembre de 2006 la situación continuaba presentándose, por ende el término bienal de la acción de reparación directa estaba caducada, puesto que la demanda fue promovida el 25 de agosto de 2011.

Ahora, respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria es 236-39591, adquirido por sucesión conforme a la escritura pública 2831 del 15 de mayo de 2010 y registrado el 22 de julio de 2010 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (fls. 22-29, c.1), no está acreditada la afectación en el plenario por los hechos que se indican en la demanda, puesto que el material probatorio señala que las actuaciones reprochadas como lesivas fueron inferidas en la finca Buenavista.

En virtud de lo anterior, se revocará la sentencia de primera instancia, habida consideración de que, al declararse la caducidad de la acción en esta sentencia, la consecuencia es negar las pretensiones, lo cual por sustracción de materia impide y hace innecesario el estudio de fondo de los demás asuntos que se debaten en la controversia.



Rad. N.º 50001 33 31 003 2013 00008 01  
 Demandante: María Elsa Mahecha  
 Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P.  
 Sentencia de segunda instancia

**2.5. Respuesta al problema jurídico.** En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe revocar la sentencia apelada, y en su lugar declarar la caducidad de la acción que planteó la demandada y negar las pretensiones de la demanda.

**2.6. Costas.** No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del CCA, dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia del 12 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio.

**SEGUNDO. DECLARAR** la caducidad de la acción que se radicó y en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO. DECLARAR** que no hay condena en costas.

**CUARTO. ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal-a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

**QUINTO. ORDENAR** que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen - Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
 Magistrada

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
 Magistrada

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
 Magistrado